

compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, en las haciendas de san Rafael y la Purísima, hasta la cantidad de seiscientos veinticuatro litros por segundo, como máximo, de las aguas torrenciales del río Guayalejo, en el distrito de Llera, del Estado de Tamaulipas, tomando dichas aguas por partes iguales en las obras construídas en las referidas haciendas, á cuyo efecto se le harán las modificaciones requeridas, obligándose á respetar la cantidad de seis mil seiscientos noventa litros por segundo de las aguas del río en la estación de secas.

Art. 2° Los concesionarios quedan obligados á presentar á la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se

nombre solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4° Dentro del plazo improrrogable de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5° Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6° Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secre-

taría de Fomento y del gobierno del Estado de Tamaulipas, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7° Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombra la secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$150.00 ciento cincuenta pesos mensuales, que enterarán adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á los trabajos de construcción de las obras, hasta la conclusión ó entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8° Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros, en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9° Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para recipientes y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10° Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los conce-

sionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11° Para los efectos del art. 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamentó de dicha expropiación.

Art. 12° Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13° Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la secretaría de Fomento, listas por-

menorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir, cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14° Los efectos que se necesiten, los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15° Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16° Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento del agua que

se les conceden, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17° Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que, si acepta las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18° Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente contrato.

Art. 19° Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 20° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente

contrato á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquier estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21° Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22° Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de dos mil pesos (\$2,000.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras á que se refiere el presente contrato.

Art. 23° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el

contrato y las concesiones que de él se derivan á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 24° Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25° Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho

término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que dure el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 26° Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27° Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguientes, tener ingerencia alguna en

dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28° Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diez días del mes de junio de mil novecientos siete.—*O. Molina.*—*Francisco de P. Hoyos*—Rúbricas.

Es copia. México, 18 de junio de 1907.—*A. Aldasoro.*

11 de junio de 1907.

Patente 6,943.

Robert Orin Deming.—Medios y aparatos para plantar simientes.

11 de junio de 1907.

Patente 6,944.

Sr. Clair Air Brake Company.—Sistema de retrancas ó frenos neumáticos.

11 de junio de 1907.

Patente 6,945.

Société Anonyme des Eclisses á Serrage Permanent—Aparato de ensambladura de barras perfiladas

11 de junio de 1907.

Patente 6,946.

Paul de Boklevsky.—Mecanismos para recoger el oro.

11 de junio de 1907.

Patente 6,947.

Hiram Shirman Rankin.—Mejoras en válvulas.

11 de junio de 1907.

Patente 6,948.

Otto Max Moritz Du Bran.—Revestimiento enlucido de paredes, cielos y pisos.

11 de junio de 1907.

Patente 6,949.

Charles G. Ward.—Ciertos perfeccionamientos en navajas de afeitar con guarda.

11 de junio de 1907.

Patente 6,950.

Paul Borgnet.—Aparato de electrolisis.

11 de junio de 1907.

Patente 6,951.

James Andrew Willis.—Durmiente de ferrocarril.

11 de junio de 1907.

Patente 6,952.

El Buen Tono, S. A.—Aparato para fabricar cierres cruzados en bolsas de papel y empaques.

11 de junio de 1907.

Patente 6,953.

Andreas Magyar.—Arado mejorado.

11 de junio de 1907.

Patente 6,954.

Ysaac P. Smith.—Mejoras en señales para conductores.

11 de junio de 1907.

Patente 6,955.

John Charles Barclay.—Ciertas mejoras introducidas en máquinas para preparar tiras de papel y otros artículos semejantes.

11 de junio de 1907.

Patente 6,956.

Stephen Grant Davis.—Construcción mejorada de llantas para vehículos.

11 de junio de 1907.

Expediente 7,647.

The Zebra Remedi Company.—Marca «Pildoritas Aporadoras de Zebra» medicinas

11 de junio de 1907.

Expediente 7,648.

María Gómez Puente.—Marca «Infalible» medicinas.

12 de junio de 1907.

Patente 6,957.

Frederick Titcomb Snyder.—Mejoras en procedimientos y aparato para tratar minerales.

12 de junio de 1907.

Patente 6,958.

Sociedad Anónima Westinghou.